



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00446/2016

Modelo: N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA

Equipo/usuario: I64C

N.I.G: 07040 45 3 2010 0000909

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001104 /2010 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 446/16**

En Palma, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis

Vistos por mi, D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo P.O nº 104/2010, seguidos a instancias de la entidad mercantil "[REDACTED]", representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por la Letrada Dña. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE PALMA, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistido del Letrado Municipal; dicto la presente resolución en base a los siguientes hechos

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. [REDACTED], en la representación indicada, se presentó recurso contencioso administrativo contra la Resolución desestimatoria nº CT 155/09 del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de fecha 23 de marzo de 2010, correspondiente a la liquidación, en concepto tributario de Tasa de Licencia de Obras por importe de 26.423,21 euros, de la obra "reforma y ampliación del edificio de oficinas en la calle [REDACTED], Palma de Mallorca".

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la mercantil recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara. Verificado y recibido el procedimiento a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos y, previas conclusiones escritas, se declararon vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento, por Decreto de fecha 14 de julio de 2011, quedó fijada en la suma de 26.423,21 euros.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Objeto y pretensiones.* Impugna la recurrente la Resolución desestimatoria nº CT 155/09 del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de fecha 23 de marzo de 2010, correspondiente a la liquidación, en concepto tributario de Tasa de Licencia de Obras por importe de 26.423,21 euros, de la obra "reforma y ampliación del edificio de oficinas en la calle ██████████, Palma de Mallorca".

La actora sustenta el recurso en diversos razonamientos, a saber: a) que para determinar el cálculo de la Tasa por Licencia de Obras se debe partir del presupuesto de adjudicación, por tanto, incluye la baja de adjudicación de un 14,95%; y, b) que se debe excluir de la base imponible de la Tasa la maquinaria, equipo e instalaciones construidas fuera de la obra y adquiridos a terceros.

En base a tales argumentos, peticiona el dictado de sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1-que se declare la nulidad de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, correspondiente a la Tasa por Licencia Urbanística.

2-que se libre nueva liquidación tributaria contemplando una menor base imponible.

La Administración demandada se opone a la reclamación de adverso, alegando: a) que la base imponible del impuesto la constituye el presupuesto de ejecución; y, b) que no cabe comparaciones con la base imponible del ICIO, ni reducción en proporción a la oferta a la baja del contratista.

**SEGUNDO.-Fondo.** Expuesto el litigio en los términos reseñados, procede analizar por separado las cuestiones suscitadas:

*En cuanto al cálculo de la Tasa por Licencia Urbanística*

Discrepan las partes sobre qué debe tenerse en cuenta a la hora de fijar la base imponible de la Tasa: el presupuesto de ejecución (como mantiene el Consistorio), o el de adjudicación (como mantiene la actora). Sobre este punto lo primero que es menester indicar es que existen pronunciamientos jurisprudenciales de signo diverso. En esta tesitura, entiende este Juzgador que procede seguir la línea jurisprudencial defendida por el Ayuntamiento, puesto que el ICIO y la Licencia no son la misma cosa, ni desde el punto de su naturaleza jurídica, ni desde su funcionalidad, ni por supuesto desde el hecho imponible: el primero grava el enriquecimiento derivado de la obra, siendo lo esencial por tanto el coste real y efectivo de la construcción; y el segundo, el coste del servicio, esto es, la actividad técnico administrativa, que como bien dice la Administración no se ve afectado por lo realmente ejecutado, siendo irrelevante pues la baja. Se desestima pues el motivo de oposición.

*En cuanto a sí se debe excluir de la base imponible de la Tasa la maquinaria, equipo e instalaciones construidas fuera de la obra y adquiridos a terceros*

En esta cuestión nuevamente encontramos un gran abanico jurisprudencial, que podemos resumir del siguiente modo:

Por un lado, forman parte del coste real y efectivo y deben integrar la base, los siguientes conceptos: el importe de entregas de bienes necesarios para la ejecución; los sueldos y salarios abonados para la ejecución material; las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado central, ascensores y demás que de ordinario discurren por conducciones empotradas o aparatos sujetos a las obras de albañilería o encastrados y demás que provean a servicios esenciales de habitabilidad o utilización ( STS 16-12-2003 , 5-10-2004 ); los gastos generales de subcontratistas contratados por el contratista para la realización de la obra ( STSJ de Valencia 7-9-2007 ); y, el coste de instalación de equipos, máquinas e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la obra e integrantes del proyecto y que carezcan de identidad propia ( STS 14-5-2010 ).

Por otro lado, no se integrarían en el cálculo de la base: los aumentos del presupuesto inicial por incrementos pactados sobre el IPC ( STS 22-11-2002 ); las tasas autonómicas por dirección y certificación de obras; los estudios de seguridad e higiene ( STS 24-5--1999 , 30-4-2001, 17-11-

2005 ); los gastos de investigación y desarrollo sobre emplazamientos; las pruebas de comprobación de instalaciones; gastos generales y de equipamiento ( STS 3-2-1994 , 29-6-1994 , 8-7-2005); los gastos de mobiliario y servicios, aunque se incluyan en el presupuesto ( STS29-6-1994 ); los servicios técnicos; los estudios de impacto ambiental (STS 30-4-2001 ); y, gastos generales del Reglamento General de Contratación (STS 30-4-2001).

Finalmente, añadir, que el objeto del tributo no es el valor de lo instalado sino el coste de instalación (SSTS 15-3-1995, 7-10-2000). Debe incluirse pues el coste de instalación de equipos, máquinas e instalaciones construidos por terceros fuera de obra e incorporados, pero no su valor (STS 18-6-1997).

Así las cosas, consta Certificado emitido por el Arquitecto Director de las Obras (folios 276 a 278 del Expediente administrativo) sobre las partidas que no deben formar parte de la base liquidable de la Tasa por Licencia de Obras; Certificado, que no ha sido contradicho por prueba de igual signo. En consecuencia, asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que debe realizarse una nueva liquidación contemplando la menor base imponible, pero eso sí, y por lo razonado anteriormente, sin tener en cuenta la baja de adjudicación.

**TERCERO.-** Costas. Tratándose de un procedimiento anterior a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y dada la estimación parcial de la demanda, es por lo que no procede una expresa imposición de costas, ex artículo 139 de la LJCA.

### FALLO

**Que estimo parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad mercantil "[REDACTED]", contra la Resolución desestimatoria nº CT 155/09 del Consejo Tributario del Ayuntamiento de Palma de fecha 23 de marzo de 2010, correspondiente a la liquidación, en concepto tributario de Tasa de Licencia de Obras por importe de 26.423,21 euros, de la obra "reforma y ampliación del edificio de oficinas en la calle [REDACTED], Palma de Mallorca"; y en consecuencia, debo acordar y acuerdo que se realice una nueva liquidación tributaria contemplando la menor base imponible según consta en el Certificado emitido por el Arquitecto Director de las Obras, pero sin tener en cuenta la baja de adjudicación.

Sin imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

No cabe recurso ordinario alguno, ex artículo 81.1 a) de la LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.